



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada PAULINA BETZABEH PLASCENCIA CASTELLANOS, Secretaria de Acuerdos, Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en treinta de noviembre de dos mil veintiuno por la Jueza Segunda de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de trece fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o. fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, los autos para resolver el expediente número **1428/2014** relativo al procedimiento especial de alimentos, promovido por *********, en contra de *********; y

CONSIDERANDO:

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Principio de congruencia de las resoluciones.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Artículo 82.- *Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.

III. Análisis de la vía.

La vía de procedimiento especial es la idónea, ya que, el Título Décimo Primero, Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que las controversias que versan sobre el pago o aseguramiento de alimentos se tramita en la vía de procedimiento especial.

IV. Fijación de la litis.

a) De la demanda. ***** en representación de las niñas ***** y ***** , demandado a ***** , por el pago de una pensión alimenticia a favor de sus hijas, refiriendo medularmente que el demandado no aporta cantidad alguna para sus necesidades, pese a que cuenta con un trabajo remunerado, siendo que sus hijas cursan instrucción escolar, y requieren para sus gastos de alimentación, útiles, servicios médicos, entre otros, pues padecen de dermatitis atópica, por lo que, necesitan medicamentos especiales.

b) De la contestación. Una vez realizado el emplazamiento (fojas 58 a 68), ***** dio contestación oportuna a la demanda (fojas 64 a 77), y opuso las excepciones de falta de acción y derecho, oscuridad de la demanda y la que denominó non libeli mutandi; aduciendo al efecto que la actora también está obligada a proporcionar alimentos, al ser empleada, y no acredita los extremos de su acción, y debe ponderarse en base a la proporcionalidad que tiene otro acreedor alimentario siendo su hijo S.K.G.O.

V. Valoración de pruebas.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde al actor justificar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

a) De las pruebas de la actora. ***** acompaño a su demanda:

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja ocho del expediente, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado la actora bajo protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de ***** , y sólo justifica o acredita su identidad.

Documentales, consistente en los atestados del Registro Civil que obran a fojas cinco a siete de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; acreditándose que:

- En ***** , contrajeron matrimonio civil en esta ciudad ***** y ***** , bajo el régimen de ***** .

- En ***** , nació en esta ciudad ***** , siendo hija de ***** y ***** , quien actualmente cuenta con ***** años de edad.

- En *****, nació en esta ciudad *****, siendo hija de ***** y *****, quien actualmente cuenta con ***** años de edad.

Además, le fueron admitidas como pruebas:

Confesional a cargo de *****, la cual no surte efectos en la sentencia considerando que en audiencia celebrada en dos de septiembre de dos mil veintiuno, fue declarada desierta por causas imputables a la actora.

Documentales, visible a fojas ciento cincuenta y ocho y ciento cincuenta y nueve de los autos, a las cuales se les niega valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de documentos privados provenientes de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de prueba que les otorgue certeza.

Documentales en vía de informe, visibles a fojas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y siete de los autos, de valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de documentos expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; acreditándose que:

- En los archivos de la **Secretaría de Finanzas del Estado**, se localizó que ***** se encontró inscrito a régimen de pequeños contribuyentes, durante el periodo del quince de febrero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, sin una base de ingresos determinada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- En los registros del **Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1"**, se encontró declaración rendida por ***** durante el ejercicio fiscal dos mil veinte y dos mil veintiuno, como asimilado al régimen de sueldos y salarios; teniendo en el dos mil veinte, a los patrones *****.

Así, de enero a diciembre de dos mil veinte, declaro un ingreso neto¹ de ciento veintidós mil doscientos veintidós pesos con noventa y ocho centavos, es decir, un aproximado mensual de diez mil ciento ochenta y cinco pesos con veinticinco centavos; y de enero a mayo de dos mil veintiuno, un neto de treinta y tres mil setecientos cuarenta y un pesos con sesenta centavos, esto es, seis mil setecientos cuarenta y ocho pesos con treinta y dos centavos mensuales aproximadamente.

No surten efectos en la sentencia los informes a cargo de **HSBC, Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, y Banco Mercantil del Norte, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte**, atendiendo a que en audiencia celebrada en dos de septiembre de dos mil veintiuno, la actora se desistió en su perjuicio de tales probanzas.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, persistiendo la presunción de la necesidad de los alimentos a favor de las niñas ***** y *****.

¹ Cantidad que se obtiene al restar de los ingresos totales obtenidos en dicha anualidad, menos la cantidad retenida al demandado por impuestos.

b) De las pruebas del demandado. ***** acompañó a su escrito de contestación:

Documental consistente en el atestado del Registro Civil visible a foja setenta y siete de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, demostrándose que en ***** , nació en ***** , el niño ***** , siendo hijo de ***** y ***** , quien cuenta con ***** años de edad.

Adicionalmente, le fue admitida como prueba:

Confesional a cargo de ***** , desahogada en audiencia celebrada en dos de septiembre de dos mil veintiuno, misma que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse realizado por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, y versar sobre hechos que le son propios a la actora.

Conforme a ello, la actora reconoció que contrajo matrimonio con el demandado, de cuya relación procrearon dos hijas de nombres ***** y ***** .

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno; sin embargo, de lo actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

c) De las pruebas ordenadas de oficio. Esta autoridad en uso de sus facultades para intervenir de oficio y realizar las diligencias necesarias para el conocimiento de la verdad a que se refieren los artículos 4 y 133 Constitucional, 1, 3, 5, 9 de la Convención de los Derechos del Niño, 2, 3, 6 y 18 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, y 186 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, en audiencia de dos de septiembre de dos mil veintiuno, ordenó recabar los siguientes medio de convicción:

Documentales en vía de informe, visibles a fojas doscientos diez a doscientos trece de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; acreditándose que:

- En los archivos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, no se encontró registro de bienes inmuebles a nombre del demandado.

- En los archivos de la **Secretaría de Finanzas del Estado**, no se localizaron vehículos como propiedad del demandado.

- En los archivos del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, se encontró que el demandado se encuentra registrado como trabajador al régimen obligatorio, con estatus de baja desde el doce de septiembre de dos mil veintiuno, siendo su ultimo patrón *****, con un salario de *****.

- En el **Padrón de Licencias Comerciales de la Secretaría de Finanzas Públicas del Ayuntamiento de Aguascalientes**, se encontró que el demandado cuenta con una licencia comercial por la negociación *****, con giro de *****, ubicada en *****, con estatus vigente desde el *****.

VI. Estudio de la acción.

El reclamo de alimentos ejercido por ***** en representación de *****, es **fundado**, por los siguientes razonamientos.

El artículo 323 del Código Civil del Estado, dispone que la obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria.

En tal sentido, el máximo tribunal ha señalado que el derecho a recibir alimentos se compone de cuatro de atributos esenciales, siendo los siguientes:

- Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir, que se traduce en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, incluyéndose todo lo necesario para que se desarrolle y viva con dignidad.

- Constituye un derecho-deber, dado que, implica la obligación de un sujeto a otorgarlos y la facultad de otro para exigirlos.



- Tiene su origen en un vínculo legalmente reconocido, pues, derivan de los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de los vínculos familiares como el matrimonio, divorcio, parentesco, concubinato, sociedades de convivencia y pacto civil de solidaridad.

- Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad de otro, es decir, que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar alimentos, y que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, para hablar de un deudor y un acreedor alimentario².

Esto es, que el derecho a recibir alimentos tiene como objeto primordial el garantizar el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado y sean cubiertas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados³; a saber, el Estado tiene el interés de vigilar que entre las personas que se deben asistencia se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar que carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos⁴.

En esa tesitura, tenemos que los alimentos son destinados a cubrir las necesidades básicas de subsistencia de aquél que los

² Suprema Corte de Justicia de la Nación; "Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos"; Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, 2011; páginas 8 y 9.

³ ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 35/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro treinta y tres, agosto de dos mil seis, Tomo II, página seiscientos uno, registro digital 2012360.

⁴ ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro cinco, abril de dos mil catorce, Tomo I, página setecientos ochenta y ocho, registro digital 2006163.

reclama, y para que nazca esta obligación es necesario que concurren tres presupuestos: a) la existencia de un determinado vínculo familiar entre el acreedor y el deudor; b) el estado de necesidad del acreedor; y, c) la capacidad económica del obligado a prestarlos⁵.

Así, el artículo 325 del Código Civil del Estado, refiere que los padres se encuentran obligados a dar alimentos a sus hijos.

Pues bien, ***** compareció al presente juicio en representación de ***** y *****, a reclamar alimentos a favor de éstas, como la ascendiente que tiene bajo su cuidado a las acreedoras alimentarias, en términos del artículo 337 fracción II del código civil local, carácter que fue demostrado con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de las niñas en cita (fojas 6 y 7), en el cual fue asentado que la actora en el presente es madre de éstas.

Atinente al primero de los elementos, referente a la existencia de un vínculo familiar entre las acreedoras y el deudor, con los atestados del Registro Civil, quedo evidenciado que las niñas ***** y *****, son hijas de *****, por lo que, en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, el demandado se encuentra obligado a proporcionarles alimentos.

Concerniente al segundo de los elementos relativo a la necesidad de recibir alimentos, también de los atestados del

⁵ ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 41/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro treinta y cuatro, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página doscientos sesenta y cinco, registro digital 2012502.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Registro Civil relativos al nacimiento de ***** y *****, se advierte que actualmente cuentan con ***** y ***** años de edad; por tanto, ante su minoría de edad tienen la presunción a su favor de necesitar alimentos, ya que, se encuentran impedidas para allegarse por sí mismas de los medios necesarios para su subsistencia, pues, no cuentan con la capacidad necesaria para hacerse de bienes de fortuna que les permitan sufragar lo necesario para su subsistencia.

Referente al tercero de los elementos relativo a la capacidad económica del deudor alimentario, al momento de plasmar sus generales en el escrito de contestación a la demanda señalo ser empleado, lo cual prueba en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, de los informes rendidos por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1" y el Instituto Mexicano del Seguro Social (fojas 185 a 187, y 212), se advierte que el demandado ha desempeñado diversas actividades laborales para varias fuentes de empleo, siendo que hasta el doce de septiembre de dos mil veintiuno, se encontraba laborando como trabajador de la empresa *****, recibiendo percepciones en el año dos mil veinte, por un aproximado mensual de diez mil ciento ochenta y cinco pesos con veinticinco centavos, y en el dos mil veintiuno, de seis mil setecientos cuarenta y ocho pesos con treinta y dos centavos.

Del mismo modo, del informe rendido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes (foja 211), se advierte que el demandado cuenta con una negociación de nombre *****, dedicada a la joyería, relojería y reparación, desde el veintiocho de febrero de dos mil siete a la fecha.

Con ello, fue justificado que el demandado es una persona económicamente activa, contando con las habilidades y atribuciones necesarias para generar ingresos y riqueza suficientes con el objeto de allegarse de los medios para satisfacer sus necesidades, pues, de las actuaciones se advierte que a lo largo de su vida le ha sido posible desempeñarse como trabajador y obtener un salario remunerado en pago de las actividades realizadas.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondía al demandado aportar los medios de prueba pertinentes para justificar haber dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria hacia con sus hijas ***** y *****, en términos de los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil del Estado, ya que en su escrito de contestación de demanda refirió que siempre ha cumplido con su obligación.

Sin embargo, de las pruebas confesional, documental, instrumental de actuaciones y presuncional, solo se demostró que el demandado procreó dos hijas con la actora, siendo las niñas ***** y *****, y que cuenta con un acreedor alimentario



diverso, siendo el menor de edad *****; incumpliendo así su carga procesal para justificar su excepción de haber dado cumplimiento a su deber alimentario.

Pese a ello, aun cuando el demandado hubiere acreditado el cumplimiento de su obligación, tal cuestión no tiene como consecuencia la improcedencia de la acción ejercida en el presente juicio, puesto que ésta obligación tiene su origen en un deber ético o moral, pero posteriormente fue elevado a la categoría de obligación jurídica; por tanto, este deber es de orden jurídico porque incumbe al derecho a hacer coercible su cumplimiento, pues, el interés público demanda la observancia de que ese deber se encuentre garantizando, de tal forma que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir ante el Estado a ejercer su reclamo y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho lo establece⁶.

Bajo esa óptica, al haberse colmados los elementos necesarios para la procedencia de la acción alimentaria, y no existir datos que arrojen el cumplimiento de la obligación del demandado hacia sus hijas, se declara **fundado** el reclamo de alimentos ejercido por ***** en representación de ***** y *****, siendo por ende, infundada la excepción de falta de acción y derecho.

VII. Fijación de la pensión alimenticia.

⁶ ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO, Tesis VII.2o.C.202 C (10a.), Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3460, registro digital 2020772.

Ahora, al haberse declarado procedente el reclamo de alimentos ejercido por la actora, resulta menester determinar el monto que el demandado deberá otorgar por concepto de pensión alimenticia definitiva para su hijo adolescente, para lo cual se analiza lo siguiente.

Los artículos 330 y 333 del Código Civil del Estado, refieren.

“Artículo 330.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

De los preceptos trasuntados tenemos, que la obligación alimentaria se rige por el principio de proporcionalidad, mismo que implica que éstos deben ser suministrados en base a la posibilidad del deudor alimentario y las necesidades particulares del acreedor, siendo que los alimentos comprenden la comida, vestido, la habitación y la atención médica y hospitalaria,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

respecto de los menores de edad también se añaden, los gastos necesarios para su sano esparcimiento, educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y en su caso, educación especial, para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, obligación que subsiste no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando un grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios.

A saber, los alimentos abarcan todas aquellas cuestiones que deben de ser satisfechas a los acreedores alimentarios, con la salvedad de que en caso de que éstas no fueren cubiertas, impiden que la persona subsista y se desarrolle plenamente en su entorno personal, familiar y social.

En ese sentido, concerniente a comida, se destaca que ***** y ***** , cuentan con ***** y ***** años de edad, por lo que, se encuentran en la etapa de desarrollo de la niñez, misma en la cual resulta indispensable que les sea proporcionada una alimentación balanceada que fortalezca su crecimiento.

Atinente al concepto de vestimenta, se encuentra claro que las acreedoras requieren de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, tales como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han

aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

Tocante a la habitación, se pondera que las niñas residen en una vivienda al lado de su progenitora, donde se erogaron gastos para su sostenimiento, tales como luz, agua y gas, así como, el mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es primordial que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Referente a la atención médica y hospitalaria de las menores de edad, necesitan de asistencia médica para el caso de que su salud física se encuentre comprometida o afectada por alguna enfermedad leve o grave, o ante algún imprevisto que alterara su bienestar físico, pudiendo llegar al grado de requerir hospitalización, circunstancia que obviamente generaría un costo para su otorgamiento.

Relativo al rubro de educación de ***** y *****, debe atenderse a su derecho fundamental a recibir una instrucción educativa hasta el nivel medio superior, consagrado en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva la erogación de gastos referentes a útiles escolares, uniformes, transportación, tareas, etcétera, mismos que resultan elementales para satisfacer al rubro.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Finalmente, en lo concerniente al sano esparcimiento, el adolescente actualmente es menor de edad, por lo que, de igual manera deberá tener los recursos económicos para satisfacer su necesidad de esparcimiento, a efectos de que éste realice actividades recreativas que fomenten su adecuado desarrollo integral.

En base a las consideraciones previas, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de ***** y ***** , para cuya satisfacción, es indispensable que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo suficiente para abastecer todas sus necesidades.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del demandado, de la confesión expresa realizada por éste al dar contestación a la demanda, adminiculada con los informes rendidos por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1", y el Instituto Mexicano del Seguro Social, quedó plenamente justificado que el demandado es una persona económicamente activa, al haberse desarrollado como empleado en diversas fuentes de trabajo, siendo que hasta el doce de septiembre de dos mil veintiuno, contaba con una fuente de empleo fija donde recibía percepciones diarias de trescientos ochenta y tres pesos con veintiún centavos.

Aunado a lo anterior, del informe rendido por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, se advierte que el demandado cuenta con un comercio de su propiedad, esto es, tiene una

negociación que le permite generar ingresos para solventar su subsistencia y hacer frente a sus obligaciones alimentarias hacia con sus hijos.

Entonces, al justificarse que el demandado cuenta con capacidad suficiente para desempeñarse laboralmente, así como, para desarrollar una actividad económica que le genera ingresos, obvio es, que tiene capacidad plena para por sí mismo hacerse de medios para satisfacer su mínimo vital necesario con el objeto de garantizar su subsistencia, y aportar alimentos a sus hijas.

Ahora bien, de acuerdo a la canasta alimentaria urbana realizada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, por sus siglas CONEVAL, el mínimo de subsistencia de una persona de manera mensual en relación únicamente a una alimentación básica es de mil setecientos cuarenta y cinco pesos con veinte centavos, y de una canasta no alimentaria lo es de tres mil trescientos ochenta y tres pesos con tres centavos, sin considerar el cobro de los servicios de agua, luz, teléfono, gas, entre otras necesidades como de atención médica, compra de medicamentos, transporte, limpieza y cuidados de la casa, higiene personal, mantenimiento de vivienda, prendas de vestir, calzado y accesorios, enseres domésticos, artículos de esparcimiento, gastos extraescolares, habitación, entre otros.

Así, si bien de las actuaciones no se advierten los ingresos exactos del deudor alimentario, de las mismas se desprende que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

tiene capacidad suficiente para desempeñar actividades laborales para allegarse de medios económicos, y realizar actividades comerciales para allegarse de recursos; lo cual arroja como resultado que el demandado está en posibilidades de otorgar a sus hijas no solo lo elemental para su subsistencia, sino una calidad de vida decorosa y suficiente.

Por tanto, con fundamento en los artículos de acuerdo a la protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el principio del interés superior de la infancia, reconocido en el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando, que se desconoce la cantidad líquida que tiene actualmente el demandado, como ingresos, sin embargo, al ser el deudor alimentario a las consideraciones previas, se estima que tiene la capacidad de generar ingresos, para solventar las necesidades de sus hijos.

Así pues, se toma como base para el otorgamiento de la pensión alimenticia solicitada la medida mínima de subsistencia, en este caso, la cantidad equivalente al monto de **un salario mínimos general vigente en el Estado** por concepto de alimentos definitivos a favor de ***** y ***** , en forma diaria y vigente para el Estado de Aguascalientes, pagaderos en forma mensual *-treinta días-*, por lo cual el monto de la pensión para las niñas en cita, se decreta en la cantidad de **cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos moneda nacional**; en el

entendido, que el salario mínimo vigente en el Estado de Aguascalientes, a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, es a razón de ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos, y deberá actualizarse conforme a los incrementos del salario de referencia⁷.

A dicha conclusión se arriba, porque, en autos fue evidenciado que el demandado tiene capacidad suficiente para desempeñar actividades laborales que le generaron ingresos económicos, e incluso cuenta con una negociación de su propiedad, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, el salario mínimo es suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultura, para proveer educación obligatoria a sus hijos.

Ello, partiendo de la premisa el derecho de las niñas ***** y *****, a recibir alimentos por parte de su progenitor, tiene el carácter de fundamental, y al ser obligación de esta autoridad atender en todo momento al principio derivado del interés superior de éstos, con el objeto de salvaguardar sus derechos y garantizar que les sean satisfechas la totalidad de sus necesidades básicas e indispensables para garantizar su sano desarrollo integral.

⁷ ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ), Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Tesis VII.3o.C.66 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, página mil ciento treinta y tres, registro digital 174804.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

A su vez, la cantidad establecida se fija ponderándose que el deudor alimentario tiene un diverso acreedor, siendo el niño ***** , quien al ser menor de edad, en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, tiene la presunción de la necesidad de recibir alimentos por parte de su progenitor al ser menor de edad y encontrarse incapacitado por sí mismo de allegarse de los recursos; por ende, ***** también se considera acreedor alimentario de ***** .

Precisándose que el monto de la pensión alimenticia se pacata en esa cantidad, atendiendo que el demandado tiene tres acreedores alimentarios, siendo los niños ***** , ***** y ***** , y de las actuaciones se advierte que no solo cuenta con una negociación de su propiedad para generar ingresos económicos, sino que, también ha desempeñado laboralmente obteniendo remuneraciones por el fruto de su salario; de donde se obtiene que el demandado es una persona con capacidad económica superior a los ingresos del salario mínimo; por lo cual, se encuentra en posibilidad de otorgar la cantidad pactada a sus acreedoras ***** y ***** .

Lo previo, considerando que de los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1", se advierte que durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, el demandado recibió percepciones aproximadas mensuales de diez mil ciento ochenta y cinco pesos con veinticinco centavos, y

seis mil setecientos cuarenta y ocho pesos con treinta y dos centavos respectivamente; además, de aquéllas generadas en la negociación de su propiedad *****.

Además, para la fijación de la pensión alimenticia se toma como base que ***** en sus generales señaló tener como ocupación empleada, por lo que, debe considerarse que ambos padres tienen la obligación de repartirse equitativamente en lo referente a los indispensables para cubrir la pensión alimenticia; por tanto, se toma como parámetro que la obligación alimentaria es recíproca entre los deudores que recae ésta, de forma tal que aquellos que tengan a su cargo deber están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos en forma igualitaria y sin distinción de género, al ser esta una obligación solidaria a cargo de ambos ascendientes.

En este contexto, **requiérase** a ***** por el pago de la primera mensualidad por la cantidad de **cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos moneda nacional** –equivalente al monto de un salario mínimo general vigente en el Estado, en forma diaria-, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia, **procédase al embargo** de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor correspondiente para la práctica de la diligencia.

A efecto de agotar el principio de exhaustividad se destaca que el demandado opuso como excepciones la que denomino non libeli mutandi y la de oscuridad de la demanda, las cuales son



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

inoperantes al ser inatendibles, dado que, del escrito de contestación de demanda no se advierte cuales son los argumentos lógico jurídicos en los que el demandado sustenta sus excepciones.

VIII. Gastos y costas.

Sin que se realice condena alguna por gastos y costas atendiendo a que el demandado limitó su actuación a lo mínimo indispensable a lo mínimo indispensable para el desarrollo del proceso, y la falta de composición voluntaria de la controversia no le resulta una causa imputable, ello conforme a lo dispuesto con los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta juzgadora es competente para conocer del procedimiento especial de alimentos promovido por *****, en representación de ***** y *****, en contra de *****.

SEGUNDO. Es procedente la vía de procedimiento especial de alimentos.

TERCERO. Se declara **fundado** el reclamo de alimentos ejercido por ***** en representación de las niñas ***** y *****.

CUARTO. ***** dio contestación oportuna a la demanda instada en su contra, pero no justificó sus excepciones.

QUINTO. Se condena a ***** a pagar a favor de sus hijas ***** y *****, una pensión alimenticia definitiva por la cantidad equivalente a **un salario mínimo general vigente diario,**

calculado a treinta días para su pago, que actualmente equivale a **cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos moneda nacional**.

SEXTO. Requiérasele a ***** por el pago de la primera mensualidad por la cantidad de **cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos moneda nacional** –*equivalente al monto de un salario mínimo general vigente en el Estado, en forma diaria-*, y para que garantice las subsecuentes; y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, **facultándose al Ministro Ejecutor correspondiente** para la práctica de la diligencia.

SÉPTIMO. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.

OCTAVO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo sentenció y firma Janett Romo Zaragoza, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Diego Gallardo Paredes, Secretario de Acuerdos quien autoriza.-

Doy fe.

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar Diego Gallardo Paredes, Secretario de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL